



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0488-TRA-PJ**

**APELACIÓN POR INADMISIÓN**

**HOST MILTON ZAMBRANA GRANADOS, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-027-2024**

**SOCIEDADES**

## **VOTO 0500-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con diecinueve minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión planteado por el señor Host Milton Zambrana Granados, cédula de identidad 1-0905-0450, vecino de Heredia, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 1 de octubre de 2025.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor Host Milton Zambrana Granados, planteó recurso de apelación por inadmisión contra la resolución dictada por el Registro Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 1 de octubre de 2025; además, presentó agravios



ante esta instancia en contra de la resolución dictada por esa misma Dirección a las 10 horas del 12 de setiembre de 2025. Al respecto indicó lo siguiente:

1. La Dirección del Registro de Personas Jurídicas rechazó los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos, aludiendo la resolución dictada a las 10 horas del 12 de setiembre de 2025, es de mero trámite y no es susceptible de apelación. No obstante, esa resolución le resulta totalmente desfavorable porque autoriza a continuar con el trámite de inscripción del asiento registral por falta de interés actual en la consignación de la medida cautelar de inmovilización sobre el asiento registral de la sociedad, autoriza el levantamiento de la nota de advertencia administrativa que pesa sobre el asiento registral, y solicita el archivo del expediente administrativo. Todo ello pone fin al procedimiento por lo que su recurso debe ser admitido.

2. Mediante resolución firme dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 4 de abril de 2025, se resolvió consignar medida cautelar de inmovilización registral en el asiento con citas tomo 2024, asiento 302532, lo que implica la total suspensión de movimientos en el asiento afectado.

A partir del voto 0388-2025 del 28 de agosto de 2025 dictado por el Tribunal Registral Administrativo, la resolución de inmovilización dictada por la Dirección de Personas Jurídicas a las 9:00 horas del 4 de abril de 2025 quedó en firme. Por tanto, la resolución de la Dirección de las 10 horas del 12 de septiembre de 2025 resulta totalmente contradictoria



**3.** La última resolución de la Dirección de Personas Jurídicas dictada a las 08:00 horas del 1 de octubre de 2025, mediante la cual rechaza su recurso de apelación; así como la resolución dictada por la Dirección a las 10 horas del 12 de septiembre de 2025 (impugnada por el suscrito), deben revocarse, pues resultan infundadas y contradicen lo ya resuelto en firme y conforme a derecho.

**SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

**Artículo 45. Apelación por inadmisión.** El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1– Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2– La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.



3– La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.

4– Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Asimismo, y sobre los requerimientos del inciso 4 trascrito, de acuerdo con la Circular TRA-PR-003-2023, publicada en La Gaceta 115 de 27 de junio de 2023, no es necesario presentar el requisito de la copia literal de la resolución, quedando vigente el deber de indicar la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

Tales requerimientos son de cumplimiento necesario para dar curso al trámite que señala el artículo 47 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión de conformidad con el artículo 46 del Reglamento citado, según el cual: “interpuesto el recurso, el Órgano Colegiado lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”

En atención a lo anterior, se concluye que el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal y por ello, al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.



Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión presentado por el señor Host Milton Zambrana Granados, no cumple con lo establecido en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 45 citado, puesto que no se indica en el cuerpo del documento:

- La fecha en que la resolución apelada quedó notificada a todas las partes.
- La fecha en que se presentó la apelación ante el Registro de primera instancia.
- La fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución que desestimó el recurso de apelación.

Incluso llama la atención de este Tribunal que, en el planteamiento del recurso de apelación por inadmisión, ni siquiera se hace mención del Reglamento Operativo de este Tribunal.

Así las cosas, el incumplimiento indicado provoca necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión planteada.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, **se rechaza** de plano el recurso de apelación por inadmisión planteado por el señor Host Milton Zambrana Granados, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 1 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.



Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

**DESCRIPTORES:**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL  
REGISTRO NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: OO.31.39